



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA ARIZA CARO C.C. No. 22.631.260
DEMANDADO:	JUDIS MERCEDES CHICO VERGARA C.C. No. 51.756.693 Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO CARLOS CHICO VERGARA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00823-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 15 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA MAGDALENA ARIZA CARO adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Se tiene que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fue informado en correo de los testigos:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MARÍA MAGDALENA ARIZA CARO contra JUDIS MERCEDES CHICO VERGARA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO CARLOS CHICO VERGARA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza